



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : VERBAL
Radicación : 41001-31-03-001-2013-00245-02
Demandante : ELVIA MOSQUERA BERMEO Y OTRO
Demandado : CORPORACION IPS SALUDCOOP Y OTROS
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H)
Asunto : Deniega Solicitud

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que precede, allegado por la doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, apoderada judicial de la parte demandante, a través del que presenta solicitud pretendiendo que se profiera una "*(...) manifestación expresa con sendos oficios de este Tribunal Superior del Huila para que (...)*" sus poderdantes, "*(...) mediante este proceso finalizado sean admitidos en la lista de acreedores el presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (...)*", se advierte de entrada que la misma resulta improcedente por las razones que se indican a continuación.

El asunto que nos reúne trata sobre recurso de alzada promovido en contra del auto que denegó mandamiento de pago respecto de la ejecución de la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva el día 02 de diciembre de 2019. En la mentada providencia se resolvió imponer condena por responsabilidad médica a cargo de la demandada SALUDCOOP EPS, resaltando que en esa oportunidad se advirtió

de la imposibilidad jurídica de adelantar procesos ejecutivos contra la entidad condenada.

Lo anterior por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud al expedir la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, por medio de la que se ordenó, entre otras cosas, la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad demandada, estableció en su artículo 13, el cumplimiento de medidas preventivas.

De las medidas enlistadas, resalta aquella indicada en el inciso (m), a través del que se ordena "*(...) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 (...)*". Al respecto, señala el artículo 20 de la ley 1116 de 2006: "*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor (...)*".

Valga recordar que dichas medidas se tomaron a la luz del inciso 7° del artículo 529 del C.G.P, por medio del cual se hace la advertencia que, en la sentencia que ordena la disolución de una sociedad se debe oficiar a los jueces que puedan conocer de jurisdicción coactiva, "*(...) a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad*".

En ese orden, para el Despacho deviene desacertada la solicitud elevada por la apoderada, toda vez que, en el asunto de la referencia se señaló la imposibilidad de la ejecución de la condena de la que fue objeto la demandada, precisamente con base en la normatividad aplicable al caso, por lo que mal haría éste Despacho en acceder a lo solicitado.

Finalmente, cumplido como se encuentra el objeto del recurso de alzada, se procederá, a través de la secretaría de éste Tribunal, a hacer la inmediata devolución de las diligencias a su juzgado de origen, para que éste tome las determinaciones a que haya lugar.

Notifíquese



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada

Firmado Por:

Enasheilla Polanía Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c4fe3c369efc8530c40f346ea06b82c626d194c99f639a7d245d873f2ecd67**

Documento generado en 14/09/2022 09:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>